

Sesión 45ª, en miércoles 10 de agosto de 1955

(Especial: de 15.15 a 16 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CARMONA

Secretario, el señor Goycoolea Cortés

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE**
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS**
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES**
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA**
- V.—TEXTO DEL DEBATE**

I — SUMARIO DEL DEBATE**Pág.**

	<u>Pág.</u>		
1.—Se pone en discusión el proyecto que modifica las leyes N.os 6.808 y 7.774, que incorpora a los Agentes de Aduana al régimen de Previsión de la Marina Mercante Nacional	2121	Righi, Von Mühlenbrock, Valdés Lairraín, Bart y Urcelay, que establece que las sociedades mutualistas podrán organizar un sistema previsional para sus asociados	2121
2.—Se ponen en discusión las modificaciones del Senado al proyecto que aumenta la jubilación de los periodistas a que se refieren las leyes N.os 7.790, 9.806 y 10.393, y queda pendiente el debate	2125	El señor Ibáñez, que aumenta la pensión de que disfrutaban doña Modesta Gómez viuda de Mujica e hija	2121
3.—Se suspende la sesión por tres minutos	2127	Los señores Martínez Martínez y Palestro, que concede pensión a doña Olga Gutiérrez Blanco	2121
4.—Se reanuda la sesión y se da por terminada	2127		

II. — SUMARIO DE DOCUMENTOS

1.—Oficio del señor Ministro de Salud Pública con el que reitera las indicaciones formuladas al proyecto que modifica la ley 7.774, que incorporó a los Agentes Generales de Aduana en el régimen de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, con el objeto de hacerles extensivos los beneficios de los reajustes de pensiones	2114
2.—Informe de la Comisión de Gobierno Interior recaído en el proyecto que declara de utilidad pública y autoriza la expropiación de terrenos ubicados en San Vicente de Tagua-Tagua, a beneficio de la Municipalidad	2114
3-8.—Mociones de los señores Diputados que se indican con las que inician los proyectos de ley que se señalan: El señor Meléndez, que modifica las disposiciones legales vigentes con el objeto de aumentar las sanciones para las apuestas mutuas clandestinas en los hipódromos	2115
El señor Rivera, don Guillermo, que legisla en favor de los gremios de jinetes, cuidadores de caballos y jubilados imponentes de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados de los Hipódromos	2118
El señor Huerta, que autoriza a la Municipalidad de Collipulli para contratar un empréstito	2119
Los señores Vial Letelier, Rigo	

III. — ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

IV. — DOCUMENTOS DE LA CUENTA**1.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA**

"N.o 1.210. — Santiago, 8 de agosto de 1955.

El Ejecutivo ha tenido conocimiento de que las indicaciones del Mensaje sobre Previsión de los Agentes de Aduana, formuladas por oficio N.o 117. de 25 de enero de 1955, no han sido consideradas por las distintas comisiones que lo han tratado, por lo tanto ruego a V. E. tenerlas presente en la discusión general del citado proyecto

Saluda a V. E.— (Fdo.): **Oscar Herrera P.**"

2.—INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR

"HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Gobierno Interior pasa a informar el proyecto de ley, de origen en una moción del señor Correa Larraín, por el cual se declara de utilidad pública y se autoriza a la Municipalidad de San Vicente de Tagua-Tagua para proceder a expropiar un inmueble de propiedad particular.

La Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua se encuentra empeñada en lograr el máximo de desarrollo urbanístico para la comuna y en la realización de estos planes se ha propuesto prolongar la calle Horacio Aránguiz. Para efectuar esta prolongación resulta necesario expropiar un terreno de propiedad de don Roberto Brown, con quien la Municipalidad mantuvo conversaciones a fin de realizar una compra directa del inmueble. Tales conversaciones, sin embargo, no tuvieron el éxito esperado y no se formalizó la gestión propuesta.

En consecuencia, corresponde ahora dictar una ley que declare de utilidad pública la

propiedad del señor Brown y autorice a la Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua para expropiarla. Este objetivo persigue la iniciativa de ley en informe.

Resultan evidentemente justificados los motivos que se invocan para la expropiación en referencia y es éste un típico caso de aquellos que el constituyente previó al establecer el precepto contenido en el N.º 10 del artículo 10 de la Constitución. Entre el interés particular y el de la colectividad en situaciones como la expuesta, debe primar el último, máxime si se considera que la Municipalidad agotó las gestiones para obtener un entendimiento directo.

Los gastos que demande la expropiación a que haya lugar serán pagados con fondos provenientes de las entradas ordinarias de la Corporación.

Junto con prolongar la calle "Horacio Aránguiz", la Municipalidad tiene intenciones de dedicar un retazo sobrante del inmueble que se expropiará al estacionamiento de vehículos. El proyecto, en todo caso, está concebido en términos amplios, que permitan a la Corporación destinarlo a los fines de adelanto local que, al dictarse la ley, sean considerados por ella como más premiosos.

La Comisión no innovó mayormente en la redacción propuesta y se limitó a individualizar con mayor detalle la propiedad por expropiarse, no indicando solamente sus deslindes y superficie, que es de 9.048 metros cuadrados, sino que incluyendo los datos relativos a la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, indispensables para la continuidad en la historia de la propiedad raíz.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Comisión de Gobierno Interior acordó, por la unanimidad de sus miembros, recomendar la aprobación del proyecto de ley en informe redactado en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º— Declárase de utilidad pública y autorízase a la Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua para expropiar un inmueble de 9.048 metros cuadrados de superficie, más o menos, ubicado en la comuna, perteneciente a don Roberto Brown Brown, y que reconoce los siguientes deslindes: Norte, en 104 metros, con resto de la propiedad del señor Brown y otros; Sur, en la misma medida, con el Estadio Municipal y Eduardo Collins; Oriente, en 87 metros con edificio del Cuerpo de Carabineros de Chile, y Poniente, en la misma medida, con calle "17 de Septiembre". La propiedad se encuentra inscrita a fojas 353 vuelta, N.º 517, del Registro de Propiedad correspondiente al año 1945, del Conservador de Bienes Raíces del departamento de San Vicente.

Artículo 2.º— La Municipalidad de San Vicente destinará el predio cuya expropiación se autoriza por la presente ley a la prolongación de la calle "Horacio Aránguiz" de la comuna y el retazo sobrante se destinará a los fines que determine la propia Corporación.

Artículo 3.º— La expropiación se ajustará a las normas señaladas en el Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 4.º— El gasto que represente la aplicación de esta ley y la indemnización que corresponda al dueño del inmueble indicado en el artículo 1.º, serán de cargo de la Municipalidad de San Vicente y se imputarán a los ingresos ordinarios.

Sala de la Comisión, a 27 de julio de 1955.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Serrano (Presidente), Acevedo, Aqueveque, Arellano, Benaprés, Huerta, Palestro y Zúñiga.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Serrano (Presidente).

(Fdo.): Eduardo Cañas Ibáñez, Secretario de Comisiones".

3.—MOCION DEL SEÑOR MELENDEZ

"HONORABLE CAMARA:

Las apuestas mutuas que se efectúan en los hipódromos están gravadas a la fecha en un vientitrés por ciento en beneficio del Fisco, Municipalidades, Beneficencia, Poder Judicial, Cruz Roja, Veteranos de la Guerra de 1879, Cajas de Previsión de diferentes gremios hípicas, también la de Empleados Públicos y Periodistas, Fotógrafos, etc., además de fondos de premios, gremios hípicas y gastos administrativos de los diversos hipódromos. Este gravamen produjo en el año 1952 alrededor de trescientos millones de pesos.

A pesar del aumento de la población, la desvalorización monetaria y otros fenómenos de índole económica que han producido el alza del costo de la vida, el juego hípico y la recaudación de sus impuestos han quedado proporcionalmente estacionados, fenómeno que a juicio de los expertos se debe, entre otras cosas, al enorme incremento que han tomado este último tiempo las actividades clandestinas de los "cartilleros".

Se calcula que estas actividades dolosas sobrepasan los cien millones de pesos que les correspondería recibir a los beneficiarios anualmente.

Por el alza constante del costo de la vida, esta suma se hace de imprescindible necesidad para poner a cubierto a los beneficiarios, que deben arbitrar medios para suplirla, siempre en forma de nuevos impuestos que gravan al capital y al trabajo honrado y a

la colectividad en general, ya que los impuestos aguazan la inmación.

Algunos beneficiarios de las apuestas mutuas han solicitado en varias oportunidades servicios profesionales a señores abogados, para perseguir a los infractores y estos han podido comprobar que las leyes que reprimen el claudestaje hipico; dadas las circunstancias secretas en que actúan tanto el "cartillero" como el que ordena el juego, hacen punto menos que imposible la comprobación del delito y, los medios poderosos con que cuentan, dificultan la investigación e intervienen en el normal y correcto desarrollo de las carreras.

Existe una especie de dualidad entre los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la Ley N.º 4.566 y, los artículos 16 y 17 de la Ley N.º 6.836, que le resta eficiencia a la acción punitiva. La falta de una tramitación especial de los procesos hace que éstos se eternicen, con perjuicio evidente para dicha acción.

La disposición que contempla el artículo 6.º de la Ley N.º 4.566, en el sentido de conceder acción pública para denunciar la infracción, resulta ineficaz, porque, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, no puede accionar para obtener el beneficio del 50% de los valores caídos en comiso y activar los procesos; además, algunos señores jueces exigen que los querellantes deben rendir fianza de calumnia con subidas sumas, a pesar de que sean representantes de los beneficiarios del impuesto y por lo tanto ofendidos y actúan directamente.

Hoy la ley castiga al "cartillero" que recibe encargos y al jugador que los ordena, razón por la cual este último está prohibido para prestar cualquier reclamo judicial contra el claudestino, cuando se le hace víctima de una extorsión y, como es también un delincuente sometido a la sanción legal, nunca confiesa el delito o la actitud delictuosa en la cual está él, de acuerdo con la ley amenazando castigo.

Por esta razón, urge una reforma al respecto, en la que se contemple sanción grave para "cartillero" y "jugador", con la expresa condición de liberar al jugador de la pena que sobre él debe recaer, previa condición de confesar el acto, para verificar o comprobar la comisión del delito, como medio de prueba contra el cartillero.

La exigüidad de las penas contempladas para los infractores y el monto irrisorio de las multas a que se les condena, presidio menor en sus grados medio a máximo, en vez de ser un castigo para los infractores, casi resulta un estímulo para que las "mafias" organizadas perfeccionen sus sistemas de acción a fin de eludir la responsabilidad; por otra parte, las ínfimas penas que establecen las leyes vigentes, no guardan relación con las inmensas ganancias que indebidamente obtienen los cartilleros claudes-

tinios, muchos de los cuales se han hecho de fortunas en este negocio ilegal en perjuicio de los beneficiarios del impuesto.

Estos capitalistas se han dividido la ciudad en sectores, en donde han instalado sus agencias y sus comisionistas, que recorren a su clientela hasta en sus propios domicilios recibiéndoles encargos al crédito. También reciben juego por teléfono hasta el mismo momento en que se efectúan las carreras.

Generalmente, cuentan además con protectores o matones que afrontan a los encargados de reprimir sus actividades y que les permite avisar cuando llega la policía al barrio o al sector donde ellos actúan.

A fin de asegurarse su impunidad, cuentan con un cuerpo de abogados que actúa permanentemente en su defensa, aconseja los métodos de acción y las formas de eludir la acción de la justicia, y aún más, orientan los movimientos de los gremios hípicos y les redactan sus notas.

Todo lo expresado está corroborado con el empleo de medios para producir la inactividad de los organismos que deben perseguirlos, por lo que en más de alguna oportunidad, funcionarios inexpertos se han visto envueltos en sus redes y los han hecho víctimas de sus calumnias, como le ocurrió a un propio Director de los Servicios de Investigaciones.

Para estimular a los encargados de perseguir a esta clase de delitos y evitar el peligro, muy humano, de la seducción por el interés, la ley debe destinar un galardón más apreciable que el actual en favor del denunciante y aprehensores y así debe elevarse del 50% que es en la actualidad al 80%, y no sólo del dinero que retengan de los cartilleros, sino que del valor de todo objeto que caiga en comiso por infracción a la ley.

También, para mayor eficiencia, la ley debe dar el carácter de Ministros de Fe a los funcionarios aprehensores, para que rindan la prueba jurídica que ha de llevar a la condena del delincuente, y las penas, tanto corporales como pecuniarias, deben ser elevadas para que merezcan el debido acatamiento, y ello, porque en todo esto va envuelto el interés fiscal, además del Municipal, Beneficencia, Poder Judicial, periodistas, gremios hípicos, etc.

Es por esto, que aparte de la requisición del dinero y de los efectos del delito, las penas deben ser de tres años y un día para los cartilleros capitalistas, además de una multa de \$ 5.000 a \$ 20.000 a beneficio de las Cajas de Previsión de los distintos gremios hípicos y para los que sirven de comisionistas sólo la pena de prisión mencionada, la que también debe aplicarse a los que encargan el juego, quedando estos últimos indenes cuando confiesen la efectividad del

delito y ello sirva para condenar al cartillero clandestino y sus agentes.

Debe existir una sanción enérgica para los que emplean en estas actividades a menores o se sirven para recibir encargos del empleo de teléfonos.

Por último, es indispensable para obtener las sanciones legales de los que constantemente se dedican a explotar esta clase de juego clandestino que exista un cuerpo permanente de profesionales al estilo de la Defensa de la Ley de Alcoholes, que depende del Consejo Superior de la Hípica.

Por las razones antes indicadas, someto a la aprobación de la Honorable Cámara, las modificaciones citadas en el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º— Deróganse los artículos 2.º, 4.º, 5.º, y 6.º de la ley N.º 4566 y artículo 16 de la ley N.º 6836.

Artículo 2.º— Las disposiciones de los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal se aplicarán a toda persona que, en cualquier lugar y bajo cualquiera forma que sea, explote las apuestas de caballos, ya sea apostando, haciendo apostar, ya directamente, ya como intermediario, con el público, sin que tenga esta prescripción otra excepción que la establecida en el artículo 1.º de la ley N.º 4566. Igual disposición se aplicará a todo propietario o gerente de establecimiento abierto al público que permita o tolere la explotación de las apuestas en cualquier forma en el recinto de él y a toda empresa periodística que publique informaciones ofreciendo apuestas.

Artículo 3.º— Toda persona que en cualquier lugar o bajo cualquiera forma y aún a título gratuito u oneroso ofrezca apostar en las carreras por cuenta de cualquier individuo o sirva de intermediario para adquirir en los hipódromos, boletos de apuestas mutuas, será castigado con la pena de tres años y un día y multa a beneficio de la Caja de los Empleados de Corral de \$ 5.000 a \$ 20.000 si fuere capitalista, además de la pena señalada. Igual pena tendrán los que se valieren de menores para recibir encargos o consintieren que ellos u otros actúen en su domicilio, negocios o establecimientos, y el dinero, los instrumentos, objetos y útiles de que se valgan los intermediarios caerán siempre en comiso. El dinero y los objetos muebles que se encuentren en los locales en que actúen los intermediarios, estén o no destinados al juego caerán también en comiso.

Artículo 4.º— Sólo quedan permitidas por esta ley las apuestas mutuas que se verifiquen en los recintos de los hipódromos, en sus oficinas o dependencias o bajo la vigilancia directa de las instituciones hípicas legalmente autorizadas y con la interven-

ción del representante de la respectiva Junta de Beneficencia. También podrán los hipódromos instalar sucursales u oficinas en ciudades o localidades distintas en donde funcionen, quedando liberadas del pago de una patente especial municipal, pero en ella el porcentaje de la apuesta que se fija para la ciudad asiento del hipódromo, será para la respectiva municipalidad, la que podrá imponerse por intermedio de un inspector del monto de los encargos que en ellas se reciban.

Artículo 5.º— El local o la casa en que se reciban encargos clandestinos será clausurado mientras se tramita el respectivo proceso y los teléfonos que sirvieron para recibir encargos o que estuvieren instalados en dicho local o casa, serán retirados del servicio por la Compañía de Teléfonos.

Artículo 6.º— Se concede acción popular para deducir denuncias o querrelas a la presente ley, quedando el querellante exento de la obligación que impone el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal. En estos procesos el actor usará papel simple.

Artículo 7.º— Tanto el personal del Cuerpo de Carabineros como el del Servicio de Investigaciones, tendrán la obligación de denunciar las infracciones a la presente ley, debiendo hacer las denuncias por escrito al respectivo Juzgado del Crimen, dando copia de ellas al Servicio Jurídico establecido para perseguir la responsabilidad criminal de los cartilleros clandestinos. Todas las personas que se encuentren en el local, negocio o casa en donde se sorprenda la infracción a esta ley, serán detenidos y puestos a disposición del Juez respectivo, quien fijará una audiencia dentro de los diez días siguientes para que los inculcados y detenidos hagan su defensa. No se necesitará la asistencia de los testigos de cargo cuando éstos sean funcionarios de Investigaciones o del Cuerpo de Carabineros y se tendrán como declaraciones prestadas por éstos las aseveraciones contenidas en las denuncias, siempre que éstas sean firmadas por los testigos y suscritos por sus respectivos jefes. Lo expresado se entiende sin perjuicio de la comparencia personal de los testigos cuando el Juez lo estime conveniente o lo solicite el procesado.

Artículo 8.º— Se levantará acta que contendrá la relación sucinta de lo obrado. No se admitirán más de tres testigos por cada parte, debiendo los de descargos exhibir cédula de identidad al día para que puedan declarar.

Artículo 9.º— El juez podrá practicar de oficio las diligencias que creyere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

Artículo 10.º— Se acompañará a cada proceso el prontuario penal de todos los dete-

nidos y la prueba será apreciada por el juez en conciencia.

Artículo 11.— La sentencia se expedirá en el mismo comparendo o a más tardar dentro de los cinco días siguientes, sin necesidad de citación para sentencia.

Artículo 12.— Mientras se consulta la sentencia, los que resultaren absueltos podrán obtener su libertad bajo fianza.

Artículo 13.— Se considerará agravante los que en estas actividades dolosas de recibir encargos clandestinos se valieren de comisionistas o empleen en estas actividades a menores o empleen para la recepción de encargos el servicio telefónico u otros medios de comunicación, como también el hecho de que en el prontuario penal del procesado figure otra detención por el delito de recibir encargos clandestinos.

Artículo 14.— Los beneficiarios con el impuesto de las apuestas mutuas, destinarán un porcentaje del 0,33% para mantener un Servicio Jurídico que se ocupará de la atención profesional de esta clase de procesos y que será organizado por el Consejo Superior de la Hipica y que funcionará bajo su dependencia.

Artículo 15.— Se autoriza a los hipódromos para impedir la entrada a los recintos de juego y cancha en los días de carreras a los que se dediquen o hayan dedicado a recibir juego clandestino, o bien fueren cartilleros clandestinos a quienes se les hubiese detenido por esta actividad dolosa.

(Fdo.): Jorge Meléndez E."

4.—MOCION DEL SEÑOR RIVERA BUSTOS

"HONORABLE CAMARA:

La experiencia de las leyes 6.836 de febrero de 1945; 9.576, de marzo de 1950 y 1.174, de noviembre de 1954, que rigen el sistema previsional de los gremios hipicos, denotan algunos vacíos que es urgente remediar. Desde luego, saltan a la vista, dos de ellos que me propongo subsanar, mediante el proyecto de ley que tengo la honra de someter a la Honorable Cámara.

La ley N.º 9.576, de 14 de marzo de 1950, introdujo diversas modificaciones a la signada con el N.º 6.836, de 26 de febrero de 1941, que es, por decir así, la ley orgánica de jubilaciones y montepíos del personal de los hipódromos.

Entre otras enmiendas, agregó, a continuación del artículo 9.º, varios nuevos, el primero de los cuales acuerda a los jubilados la facultad de recuperar los derechos de imponentes al fondo de retiro, o al de previsión social, o a ambos a la vez, a voluntad del interesado, mediante una determinada imposición mensual con cargo a su pensión de jubilación.

Más adelante, por el segundo de los artículos transitorios que ordenó agregar a continuación del artículo 3.º también transitorio, de la ley 6.836, se señaló a los jubilados un plazo de seis meses, contados desde la fecha de su vigencia, para ejercitar la opción que contempla el artículo antes referido.

Muchos fueron los que se acogieron a este beneficio y disfrutaron en la actualidad de los auxilios que dispensan los Departamentos de Retiro y Previsión Social de las Cajas.

Otros, en cambio, que constituyen, felizmente, el menor número, dejaron transcurrir el plazo concedido sin hacer uso de la facultad que les otorgaba, y se hallan al presente en un estado cercano a la indefensión social, pues no disponen de otro auxilio que una jubilación que, muchas veces, no alcanza a subvenir a las necesidades de una vida lanzada en un tren de permanente encarecimiento.

La Caja bien quisiera acudir en su ayuda, pero no lo puede hacer en razón del rigor de los términos de las disposiciones que juegan en el caso.

Por otra parte, la circunstancia de ser muy corto el número de los que han quedado al margen de la ley N.º 9.576, junto con hacer su situación particularmente dolorosa, determina que el darles la oportunidad de acogerse a sus beneficios no implique riesgos ni quebranto alguno para la marcha y régimen de las Cajas respectivas.

Parece de justicia acudir a remediar la situación de los jubilados que, por ignorancia, ausencia del lugar de la sede de la Caja correspondiente, u otro motivo igualmente plausible o justificado, no se acogieron en su oportunidad al beneficio indicado y se hallan en la actualidad desprovistos de una protección que se dispensa a la generalidad de sus colegas de profesión.

Esto podría obtenerse, sin gravamen para nadie, supuesto que el interesado entraría a costear, mediante una imposición del 8% de su pensión, los beneficios que pudiera obtener, franqueándoles, para el efecto, un nuevo plazo para hacer valer la opción respectiva, mediante una disposición transitoria como la que más adelante propongo.

El artículo 8.º de la ley N.º 6.836, sobre jubilación y montepío del personal de los hipódromos, modificado por la letra f) de la ley N.º 9.576, llama al goce del montepío a los familiares del causante, que, taxativamente indica y en orden que expresa.

La época en que surge este derecho está regida por otras disposiciones de esas mismas leyes, según se trate de jinetas o de empleados de corral, que son los que nos interesa considerar para los efectos de esta moción, pero todas coinciden en establecer que sólo hay lugar a él después de diez años en el ejercicio de la profesión.

Así resulta para empleados de corral, del artículo 5.º de la ley N.º 6.836, modificada

por la letra c) de la ley N.º 9.576, en relación con el inciso final del artículo 8.º ya referido, y para los jinetes, del artículo 7.º de la ley 6.836 y del mencionado inciso del artículo 8.º.

Ahora bien, para nadie es una novedad que la profesión de jinete como la de cuidador de caballos entrañan riesgos considerables, particularmente en los primeros años de su ejercicio, por lo mismo de la menor experiencia del novel profesional.

Es así como, por desgracia, suelen ocurrir accidentes fatales, que, junto con arrebatar la vida a jóvenes que recién se inician, o que, ya maduros, no han enterado todavía los diez años de profesión, dejan a los familiares de los mismos en el más absoluto desamparo y la mayor miseria.

La Caja de Retiro y Previsión Social de Preparadores y Jinetes bien quisiera poder atender a estos casos dolorosos, pues, aparte de que se hace cargo del dramatismo que encierran, cuenta con los necesarios recursos económicos, pero está impedida de hacerlo, porque no puede otorgar beneficios de ninguna especie excediendo los términos de las leyes que la rigen.

He procurado rodear esta iniciativa de la mayor seriedad posible, de donde la he circunscrito a los casos de accidentes profesionales comprobados como tales por un organismo responsables y, en este sentido, ninguno más indicado que la institución que cubre este riesgo profesional. Como, por otra parte, se trata de aliviar no sólo las desgracias de esta naturaleza que en adelante ocurran, sino los 8 ó 9 casos que ya se han producido y constan fehacientemente en los registros de dichas instituciones, he referido la disposición que propongo, al 14 de abril de 1947, como fecha inicial, por ser la que corresponde a la contratación de la primera póliza de seguro contra accidentes que esta institución tiene contratada en la "Caja de Accidentes del Trabajo". En estas condiciones gozarían de los beneficios de esta ley, los familiares de todos los fallecidos en accidentes comprobados del trabajo y los que, en adelante, tengan la desgracia de fallecer en las condiciones indicadas.

Estas iniciativas cuentan con la más amplia acogida en el seno del Directorio de las Cajas de Previsión afectadas y en el gremio en general, y en estas condiciones me permito someterlas a la Honorable Cámara al tenor del siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.º —Agrégase al artículo 8.º de la ley 6.836, de 26 de febrero de 1941, modificado por la letra f) del artículo 1.º de la ley 9.576, de 14 de marzo de 1950, el siguiente inciso final:

"Para todos los efectos del montenio se considerará que ejercieron efectivamente la profesión durante diez años, los jinetes y

cuidadores de caballos que antes de enterar ese lapso como profesionales, hayan fallecido, a partir del 14 de abril de 1947 o que en adelante fallezcan a consecuencia de accidente del trabajo, comprobado como tal, por la entidad o la institución que, al momento del fallecimiento, haya estado o esté cubriendo este riesgo profesional.

Artículo transitorio.— Concédese a los jubilados de las Cajas de Retiro y Previsión Social de los Empleados de los Hipódromos y de las de Preparadores y Jinetes que no se acogieron, en su oportunidad, a lo dispuesto en el segundo de los artículos transitorios agregados por la letra h) del artículo 1.º de la ley 9.576, de 14 de marzo de 1950, a continuación del artículo 3.º transitorio de la ley N.º 6.836, de 26 de febrero de 1941 y por una sola vez, un nuevo plazo de seis meses, contados desde la fecha de la presente ley, para ejercitar la facultad que les concede el primero de los artículos nuevos agregados por la letra e) de la ley N.º 9.576, a continuación del 9.º de la ley N.º 6.836, ya referidas, en orden a recuperar dentro de las respectivas Cajas los derechos de imponer al fondo de retiro o al de previsión social, o a ambos a la vez, en las mismas condiciones en él establecidas.

Los que se acogen a esta disposición, recuperarán los referidos derechos sólo a partir de la fecha del acuerdo correspondiente del Directorio respectivo.

(Fdo.): **Guillermo Rivera Bustos**".

5.—MOCION DEL SEÑOR HUERTA

"HONORABLE CAMARA:

Las leyes N.ºs 10.043 y 10.401 autorizaron a diversas Municipalidades de Bio-Bio, Arauco y Malleco para contratar empréstitos cuyo producto se destinaba a electrificar las distintas comunas de su territorio, aprovechando el sistema de "El Abanico" de la Empresa Nacional de Electricidad S. A. (ENDESA). Entre otras Municipalidades beneficiadas por las leyes referidas se encuentra la de Collipulli a la que se autorizó para contratar empréstitos hasta por \$ 1.200.000, cuyo servicio se financió con una contribución adicional del 125 por mil sobre los bienes raíces y con el 1 por mil de alumbrado establecido en el artículo 27 de la Ley de Rentas Municipales.

La Municipalidad de Collipulli contrató el empréstito e hizo un aporte a la ENDESA, la que en la actualidad está terminando las obras de conexión de la comuna de Collipulli al sistema de "El Abanico". El empréstito se terminará de pagar próximamente.

Para asegurar el servicio de energía eléctrica en condiciones normales es menester efectuar mejoras en las redes de distribución que alcanzan hasta la ciudad de Collipulli, para cuyo efecto ENDESA ha pedido a la Municipalidad un aporte de \$ 10.000.000. Como

la inversión tiene un alto significado público, la Corporación ha aceptado la petición y requiere se le autorice para contratar empréstitos que le produzcan la suma necesaria.

Este nuevo empréstito se financiará con la prórroga de la contribución establecida en la ley N.º 10.043, ascendente a un 1,25 por mil, con el uno por mil de alumbrado del artículo 27 de la ley N.º 11.704 y con una nueva contribución, también sobre el avalúo imponible de los bienes raíces de la comuna, del 2,25 por mil anual.

Atendido que el avalúo de la comuna es de \$ 604.353.000 las mencionadas contribuciones rendirán, aproximadamente, \$ 2.700.000 al año, cantidad suficiente para servir un empréstito de \$ 10.000.000 que se contratará de acuerdo con las normas habituales.

Por las consideraciones expuestas, vengo en presentar al estudio de la Honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º— Autorízase a la Municipalidad de Collipulli para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otra institución bancaria o de crédito uno o más empréstitos hasta por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), a un interés no superior al 10% y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de cinco años.

Artículo 2.º— Facúltase al Banco del Estado y demás instituciones bancarias o de crédito para tomar el o los préstamos autorizados por esta ley, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes y reglamentos orgánicos.

Artículo 3.º— El producto del o los préstamos que se contraten será invertido en la ejecución de obras de mejoramiento en la red de distribución de energía eléctrica de la ciudad de Collipulli.

La Municipalidad de Collipulli podrá suscribir acciones o debentures de la Empresa Nacional de Electricidad S. A. (ENDESA) o de sus filiales hasta el monto del o los préstamos autorizados, siempre que dicha entidad invierta en la finalidad señalada en el inciso anterior el valor de la suscripción.

Artículo 4.º— Para atender el servicio del o los préstamos autorizados por la presente ley se destinará el producto de las contribuciones adicionales sobre los bienes raíces de la comuna de Collipulli que se indican:

a) Con la prórroga de la contribución adicional de 1,25 por mil anual establecida en el artículo 3.º de la ley N.º 10.043, la cual se destinará al servicio de esta nueva obligación después de pagado el préstamo autorizado por dicha ley;

b) Con un impuesto de 2,25 por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna, y

c) Con la contribución adicional de uno por mil anual establecida en el artículo 27 de la ley N.º 11.704, que fijó el texto refundido de la Ley de Rentas Municipales, sin perjuicio del pago de consumos de alumbrado público.

Mientras se suscriben el o los empréstitos, el producto de las contribuciones consultadas en las letras anteriores del presente artículo será depositado en una Cuenta Especial en la Tesorería Comunal de Victoria, contra la cual sólo se podrá girar para el fin señalado en el artículo 3.º de esta ley.

Las contribuciones establecidas en las letras a) y b) del presente artículo regirán hasta el pago total del o los empréstitos autorizados por esta ley.

Artículo 5.º— En caso de que los recursos consultados en el artículo anterior fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si, por el contrario, hubiere excedente, se destinará éste, sin descuento alguno, a amortizaciones extraordinarias de la deuda.

Artículo 6.º— El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Collipulli, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir estos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, si éste no hubiere sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 7.º— La Municipalidad depositará en la Cuenta de Depósito Fiscal "F-26" Servicio de Empréstitos y Bonos", los recursos que destina esta ley al servicio del o los préstamos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Collipulli deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de Ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del o los préstamos, y en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones hechas de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 3.º de esta ley.

Artículo 8.º— La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año en un diario o periódico de la localidad o de la cabecera del departamento, si allí no lo hubiere, un estado del servicio del o los empréstitos y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan consultado en el artículo 3.º de la presente ley.

(Fdo.): Miguel Huerta Muñoz".

6.—MOCION DE VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º— Los socios de las sociedades mutualistas con personalidad jurídica podrán acogerse a los beneficios de sus respectivas sociedades, dejando de pertenecer a las Cajas de Seguro y Asistencia del Estado. El monto de las actuales imposiciones de las personas que opten por el Seguro y Asistencia Social Mutualista, se seguirá descontando y pagando por planilla a la Caja de las Sociedades Mutualistas.

Artículo 2.º — Las sociedades mutualistas que se acojan a esta ley, estarán obligadas, dentro del plazo de un año, a organizar, solas o entre varias, una Sociedad de Seguros de Vida y Accidentes del Trabajo, con cálculos matemáticos y actuariales.

Artículo 3.º — Las sociedades mutualistas quedarán afectas a la supervigilancia e inspección de la Superintendencia de Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Artículo 4.º — Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

(Fdos.): Jorge Rigo-Righi. — Manuel Bart. — Santiago Urcelay. — Luis Valdés. — Julio Von Mühlbrock. — Fernando Vial".

7.—MOCION DEL SEÑOR IBÁÑEZ

PROYECTO DE LEY

Artículo único.— Auméntase, por gracia, a la cantidad de \$ 15.000 la pensión mensual de montepío que actualmente perciben doña Modesta Gómez viuda de Mujica y su hija Nelly Mujica Gómez.

El mayor gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será de cargo fiscal y se imputará al ítem respectivo de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

La suma que corresponda a la diferencia del monto de la pensión que les concede el inciso primero de este artículo se entenderá con derecho de acrecer entre ellas.

(Fdo.): Arturo Ibáñez Ceza".

8.—MOCION DE LOS SEÑORES MARTINEZ MARTINEZ Y PALESTRO.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.— Concédese, por gracia, a doña Olga Gutiérrez Blanco una pensión mensual de diez y ocho mil cuatrocientos pesos (\$ 18.400).

El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al ítem respectivo de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdos.): Gustavo Martínez Martínez. — Mario Palestro Rojas".

V. — TEXTO DEL DEBATE

—Se abrió la sesión a las 15 horas y 15 minutos.

El señor CARMONA (Vicepresidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va dar la Cuenta.

—El señor Secretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Terminada la Cuenta.

1.—MODIFICACIONES A LAS LEYES N.os 6.808 y 7.774, QUE INCORPORARON A LOS AGENTES GENERALES DE ADUANA AL REGIMEN DE PREVISION DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

El señor CARMONA (Vicepresidente).— Entrando al objeto de la presente sesión, corresponde ocuparse del Mensaje que modifica las leyes N.os 6.808 y 7.774, que incorporaron a los Agentes de Aduana al régimen de previsión de la Caja de la Marina Mercante Nacional.

Diputado Informante de la Comisión de Trabajo y Legislación Social es el Honorable señor Errázuriz Eyzaguirre, y de la de Hacienda, el Honorable señor Palma Vicuña.

Los informes respectivos se encuentran impresos en los Boletines N.os 7.854 y 7.854-A.

El señor RIVERA BUSTOS.— Pido la palabra, señor Presidente, para hacer una petición a la Sala.

El señor CARMONA (Vicepresidente).— Con la venia de la Sala, tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIVERA BUSTOS. — Señor Presidente, creo que podría obtenerse el asentimiento de la Sala para tratar, en primer lugar, el último de los proyectos que figura en la Tabla de esta sesión. El es sumamente sencillo, ya que se trata de una liberación de derechos de Aduana. Su discusión ocupará escasos minutos y no le restará tiempo al estudio de los otros proyectos.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Solicito el asentimiento unánime de la Sala para alterar el orden de la Tabla...

Varios señores DIPUTADOS. — No hay acuerdo.

El señor CARMONA (Vicepresidente).— No hay acuerdo.

Está en discusión el proyecto que figura en primer lugar de la Tabla.

El señor ERRAZURIZ EYZAGUIRRE. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ERRAZURIZ EYZAGUIRRE.— Señor Presidente, en la actualidad, en virtud

de la ley N.º 6.808, los Agentes de Aduana están incorporados al régimen de previsión de la Caja de la Marina Mercante Nacional.

Este proyecto tiende fundamentalmente a dos objetivos. Por una parte, se establece una serie de modificaciones al fondo previsional de que habla la ley N.º 6.808 y que íntegramente está a cargo de los Agentes de Aduana.

Para mayor claridad del debate, voy a informar sobre lo que dispone actualmente el artículo 3.º de la ley N.º 6.808 sobre fondo previsional. Este artículo dice que el fondo de previsión social de los Agentes de Aduana se formará con los siguientes recursos:

"a) Con un aporte del diez por ciento (10%) sobre las rentas fijadas en el artículo 4.º, que los Agentes Generales de Aduana pagarán mensualmente a la Caja". De acuerdo con el artículo 4.º, la renta imponible es una cantidad igual a seis mil pesos anuales, por los primeros cinco años de servicios, la que se aumenta en mil doscientos pesos anuales por cada año de exceso.

El proyecto en debate establece también este aporte mensual del diez por ciento, pero no sobre la renta fija ínfima de que habla el artículo 4.º de la ley N.º 6.808, sino sobre dos sueldos vitales del departamento de Valparaíso. El Agente podrá aumentar en un diez por ciento la renta imponible, cada vez que haya transcurrido a lo menos un año de imposiciones sobre un mismo número de sueldos vitales, no pudiendo, en ningún caso, ser superior a cuatro sueldos vitales.

En seguida, el artículo 3.º de la ley N.º 6.808 establece, para formar este fondo previsional, "un aporte de veintidós pesos por cada póliza de internación, que será de cargo de los Agentes de Aduana, y que éstos pagarán mediante estampillas especiales emitidas por la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional". De acuerdo con los informes de la Superintendencia de Seguridad Social, de que tomé conocimiento la Comisión de Trabajo y Legislación Social, y de acuerdo también con el informe de la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara, que se remitió especialmente a esta modificación del proyecto, esta cantidad equivalía, en 1941, al 3,8 por ciento del sueldo vital de Valparaíso. La modificación rebaja este porcentaje al 2,2 por ciento del sueldo vital de Valparaíso.

Por último, para formar el fondo previsional de los Agentes de Aduana, se establece una imposición del diez por ciento de las jubilaciones y montepíos, que será de cargo de los respectivos pensionados.

Este es, señor Presidente, el primer objetivo del proyecto en debate, que mereció la aprobación unánime de la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

Con el segundo objetivo, se tiende a regularizar los beneficios previsionales de los

Agentes de Aduana, cambiando algunas normas y estableciendo otras que vienen a incorporarlos en las reglas comunes de jubilación.

Señor Presidente, no es del caso entrar a discutir lo que estas normas pueden significar desde el punto de vista de su conveniencia o inconveniencia para el interés general del país.

De acuerdo con la ley N.º 6.808, "los Agentes que acrediten treinta años de servicios tendrán derecho a jubilar con una renta anual de treinta y seis mil pesos anuales". Podrán también jubilar con una renta proporcional a los años de servicios, cuando tuvieren un mínimo de diez años de antigüedad en el cargo, y también cuando acreditaran alguna causal de invalidez u otra incapacidad, sin que la pensión anual, en este caso, esté relacionada con los años de imposiciones que pueda tener el Agente de Aduana.

En las modificaciones contenidas en el proyecto en debate se limita, en cierto modo, este derecho a la jubilación y se establecen reglas más restrictivas y más de acuerdo con las normas comunes de jubilación.

Por esta razón, en el artículo 4.º se determina que "los Agentes tendrán derecho a jubilar por invalidez física o mental, por antigüedad y por vejez. El derecho a jubilación por invalidez se adquiere después de enterar tres años de imposiciones...". —hago presente que estos tres años de imposiciones no los exigía la ley N.º 6.808—, "...a jubilación por antigüedad después de enterar treinta y cinco años de servicios, de los cuales, a lo menos doce años deberá tener imposiciones en la Sección..." —la ley N.º 6.808 establecía sólo treinta años de servicios para poder jubilar— "...a jubilación por vejez..." —este acuerdo no está contemplado en la ley indicada, pero está establecido en el régimen general de jubilaciones— "...después de haber cumplido sesenta y cinco años de edad y diez de imposiciones".

En compensación, y muy holgada, por cierto, de las limitaciones o restricciones del derecho a jubilar, el proyecto en debate establece el reajuste de las actuales jubilaciones que tengan, por lo menos, dos años desde la fecha de su concesión. Dicho reajuste se hará de acuerdo con la escala determinada en el artículo 5.º, el cual dice así: "La pensión o parte de pensión inferior a dos sueldos vitales, gozará de un porcentaje de aumento igual al de los sueldos vitales.

"La parte de pensión comprendida entre dos y cuatro sueldos vitales, del cincuenta por ciento de ese porcentaje.

"La parte de pensión superior a cuatro sueldos vitales, del veinticinco por ciento de ese porcentaje".

Además, señor Presidente, el proyecto en debate establece un nuevo derecho a los

Agentes de Aduana, el cual está de acuerdo también con las normas comunes, que no existían en la ley N.º 6.808, la que, como se sabe, incorporó a los Agentes de Aduanas en el régimen de previsión de la Marina Mercante Nacional. En efecto, concede derecho a montepío en caso de que, al fallecer, el causante tenga tres o más años de imposiciones. El montepío se concederá a las viudas, a los hijos legítimos, naturales y adoptivos menores de dieciocho años o menores de veinticinco, si son estudiantes, y a los padres del causante, no pudiendo exceder el conjunto de las pensiones de montepíos del setenta por ciento de la última renta imponible anual o de la jubilación.

Por último, como compensación, en cierto modo, a estas normas un poco más restrictivas del derecho a jubilación, establece una cuota mortuoria igual a cuatro sueldos vitales de Valparaíso, que viene a reemplazar la cantidad fijada de quince mil pesos que determinaba el artículo 6.º de la ley N.º 6.808.

Finalmente, señor Presidente, y en mi calidad de Diputado Informante de la Honorable Comisión de Trabajo y Legislación Social, debo destacar que este proyecto fue aprobado por la unanimidad de sus miembros, teniendo presente, especialmente, los detallados informes actuariales de la Superintendencia de Seguridad Social que establecieron que la forma como quedaría el fondo previsional, de acuerdo con las modificaciones contenidas en el proyecto en debate, sería más que suficiente para atender los beneficios que fijará esta ley e incluso para dejar una cuota de reserva.

Es cuanto puedo informar a la Honorable Cámara.

El señor GALLEGUILLOS CLETT. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GALLEGUILLOS CLETT. — Señor Presidente, deseo hacer una pregunta al Honorable Diputado Informante.

En las modificaciones que se introducen a la Ley N.º 6.808, ¿por qué se exceptúan la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile y las empresas salitreras adheridas a ella, de acuerdo con la excepción contemplada en el artículo 19 de la ley N.º 5.350? Si se reforma una ley con el fin de otorgar beneficios a gente que indudablemente tiene interés en ellos, y que es de justicia dárselos, no veo por qué se exima de este aporte a estas compañías salitreras que son las que tienen el mayor poder económico, las mayores entradas y las mayores utilidades, como ha sido demostrado estadísticamente.

El señor ERRAZURIZ EYZAGUIRRE. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ERRAZURIZ EYZAGUIRRE. — Señor Presidente, tengo entendido que la ley N.º 7.774, a que se refiere el informe y que modificó la ley N.º 6.808, se relaciona con el punto que ha tocado el Honorable colega señor Galleguillos Clett, pero, en ningún momento, esta situación ha sido modificada por el proyecto en debate.

Es cuanto puedo informar al Honorable Diputado.

El señor GALLEGUILLOS CLETT. — Pido la palabra.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GALLEGUILLOS CLETT. — Señor Presidente, yo pregunté por qué no había sufrido modificaciones la Ley N.º 5.350, que se refiere precisamente, a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo y a las empresas salitreras. Porque, en este proyecto se desea otorgar ciertos beneficios a un sector que tiene derecho a ellos. Por lo tanto, también deben contribuir las empresas extranjeras, que son las que se benefician con los recursos naturales de nuestro país.

El señor IBÁÑEZ. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor RIVAS. — Pido la palabra.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Tiene la palabra Su Señoría y, a continuación, el Honorable señor Rivas.

El señor IBÁÑEZ. — Señor Presidente, la práctica ha venido a demostrar la insuficiencia del régimen de previsión social que se dio a los Agentes Generales de Aduana, cuando se les incorporó a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Por esta razón, el Ejecutivo, atendiendo a las diferentes observaciones formuladas por la Caja y por los propios afectados, envió a la Cámara el proyecto en discusión que modifica las disposiciones de la Ley N.º 6.808.

La amplia información que nos ha proporcionado el Honorable señor Errázuriz Eyzaguirre, me ahorra abundar en argumentos que no serían nada más que una repetición de los que él ha dado acerca de la conveniencia de aprobar dichas modificaciones. Este proyecto contribuirá, pues, a hacer más efectiva la previsión para los Agentes Generales de Aduana, que por ley de la República están incorporados a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Los Diputados agrariolaboristas votaremos favorablemente este proyecto de ley, porque con él se viene a cumplir el espíritu y la finalidad que se tuvo al incorporar al régimen de la Caja de Previsión de la Marina Mercante a estos servidores.

Nada más, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Rivas.

El señor RIVAS. — Señor Presidente y Honorable Cámara, la previsión que el Parlamento otorgó a los Agentes Generales de

Aduana a través de la ley N.º 6.808, modificada por la ley N.º 7.774, no había sufrido modificaciones hasta ahora, pese al ritmo de desvalorización de la moneda. Además, los beneficios que otorgaron estas dos leyes, la original y la modificatoria, se establecieron en una escala rígida. En efecto, de acuerdo con sus disposiciones, se ha dado pensiones de jubilación de tres mil pesos a los Agentes de Aduana, lo que en el momento actual constituye una jubilación irrisoria. Más aún lo son los montepíos que perciben las viudas, que se calculan sobre la base de esas jubilaciones.

Agentes de Aduana que tenían una situación hoigada lo mismo que sus dependientes, con el transcurso de los años y después de jubilados han llegado a deambular en un ambiente de pobreza y miseria que clama justicia. El proyecto de ley que estamos discutiendo, viene a poner remedio a esta situación previsional de los Agentes de Aduana, poniéndola a tono con el actual ritmo de la vida.

Los Diputados radicales, compenetrados de la justicia que encierra el proyecto de ley en discusión, lo vamos a votar favorablemente en general y en particular. Queremos que se haga realidad, porque a estos servidores, que cooperan a la economía pública desde las aduanas de Chile, dándole ingresos, dándole riquezas al país, debe sacárseles cuanto antes de la situación tan aflictiva en que se encuentran.

Termino, señor Presidente, rogando a los Honorables colegas que se sirvan dar sus votos favorables para la aprobación de este proyecto. Ojalá que esta misma tarde sea despachado, para convertir pronto en una realidad esta aspiración de los Agentes de Aduana de todo Chile.

El señor MALLEA.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MALLEA.— El proyecto de ley en estudio tiene por objeto resolver una situación de injusticia que se les ha presentado a los Agentes Generales de Aduana, incorporados a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional. En efecto, en las leyes 6.808 y 7.774 se estableció una escala de rentas fijas como, asimismo, un impuesto de igual carácter, lo que determinó en la práctica y en el hecho que las pensiones que se otorgaran no fueran reajustadas de acuerdo con el alza del costo de la vida, llegándose hoy día a la situación de que existen pensiones insignificantes que alcanzan a alrededor de cuatrocientos o quinientos pesos mensuales.

El proyecto de ley en debate resuelve esta materia: consulta un mecanismo de reajustes automáticos de las remuneraciones, de acuerdo con el alza del costo de la vida. En

los artículos transitorios resuelve la situación del personal jubilado, como asimismo, de las personas que gozan de montepíos, que estaban en una situación de desaliento y de angustia económicas, como consecuencias de la inoperancia de la ley en vigencia.

Estas consideraciones obran en nuestros espíritus para que los Diputados socialistas votemos favorablemente esta iniciativa.

El señor VIAL LETELIER.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIAL LETELIER.— Señor Presidente, no deseo abundar en mayores consideraciones en torno a este proyecto, después de lo que ya se ha dicho por los Honorables Diputados que han hablado con anterioridad.

Sólo quiero manifestar, en esta ocasión, que, tratándose de un proyecto de tanta justicia, los Diputados Liberales vamos a apoyarlo y a votar favorablemente.

Nada más, señor Presidente.

El señor COFRE.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Cofré.

El señor COFRE.— Señor Presidente, después de oír la completa exposición que ha hecho sobre el proyecto en debate el Honorable Diputado Informante, y las palabras de los demás colegas, no cabe extenderse más en argumentaciones en favor de una iniciativa como ésta, que viene a llenar una sentida necesidad de un sector de funcionarios públicos, especialmente de personal jubilado de ese sector. Bien sabemos nosotros, señor Presidente, que el "gremio" de los jubilados, si así pudiera decirse, está en una situación de suma estrechez y penuria económicas, debido a la exigüidad de sus pensiones.

Por este motivo, los Diputados Radicales Doctrinarios votaremos favorablemente este proyecto de ley.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará en general el proyecto.

—Aprobado.

El Comité Unido ha solicitado que se trate inmediatamente en particular.

El señor RIOS. — No hay acuerdo, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — No hay acuerdo.

En votación la petición.

—Durante la votación:

El señor VIAL LETELIER.— ¡Por unanimidad, señor Presidente!

El señor CARMONA (Vicepresidente). — No ha habido acuerdo, Honorable Diputado.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 35 votos; por la negativa, 4 votos.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Aprobada la petición del Comité Unido.

En discusión particular el proyecto.

Se va dar lectura a las indicaciones.

El señor GOYCOOLEA (Secretario). — La primera indicación es de la Comisión de Hacienda y consiste en intercalar la palabra "personal" en la letra b) del N.º 1.º del artículo 1.º, entre las expresiones "será de cargo" y "del Agente", suprimiendo la frase: "o de la persona natural o jurídica".

Indicación del señor Ríos para agregar al número 4.º del artículo 1.º, después de la palabra "Sección", suprimiendo la coma (,), la frase: "... y sesenta y cinco años de edad".

Indicación del Honorable señor Palma Viñuela para agregar al número 5.º del artículo 1.º, después de la palabra "vejez", la palabra "antigüedad". O sea, tal como viene consultada en el número 4.º, que dice: "Los Agentes tendrán derecho a jubilar por invalidez física o mental, por antigüedad y por vejez".

Indicaciones del Ejecutivo. En el número 2.º del artículo 1.º se propone sustituir la frase inicial por la siguiente:

"2.º.— Agréganse las siguientes letras c) y d) al artículo 3.º.

El texto de la nueva letra d) es:

"d) Con una contribución del 0,4% del sueldo vital de Valparaíso sobre cada póliza de exportación, que se pagará y aplicará en las mismas condiciones y con las excepciones contenidas en la letra b)".

En el número 3.º, se propone agregar la siguiente frase al término del primero de los incisos, después de punto seguido:

"Para los Agentes de Aduana en Puertos Menores, el mínimo imponible será de un sueldo vital y el máximo, de dos sueldos vitales".

Se propone agregar el siguiente artículo nuevo, que tendrá el número 2.º:

"Artículo 2.º.— Declárase que los actuales y futuros Agentes de Aduana en Puertos Menores, están afectos a las disposiciones de la ley N.º 6.808 y sus modificaciones".

Por último, el artículo 2.º del proyecto pasa a ser artículo 3.º".

El señor CARMONA (Vicepresidente). — En discusión el artículo 1.º, con las indicaciones.

El señor RIOS. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Tiene la palabra el Honorable Señor Ríos.

El señor RIOS. — Señor Presidente, ruego a Su Señoría que recabe el asentimiento de la Honorable Cámara para que este proyecto vuelva a Comisión. Las indicaciones formuladas por el Ejecutivo modifican sustancialmente no sólo el artículo 1.º, sino también el proyecto en general, de manera que creo de interés que la Comisión las conozca a fin

de que pueda pronunciarse sobre ellas. Dejo formulada esta indicación, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — En votación la petición formulada por el Honorable señor Ríos para enviar nuevamente el proyecto a Comisión.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 12 votos; por la negativa, 21 votos.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Rechazada la indicación.

En discusión el artículo 1.º con las indicaciones.

El señor RIOS. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIOS. — Señor Presidente, rogaría que se leyeran de nuevo las indicaciones para saber exactamente qué es lo que votaremos.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Con la venia de la Honorable Cámara, se dará lectura otra vez a las indicaciones.

—El señor Secretario da lectura nuevamente a las indicaciones.

El señor CORREA LARRAIN. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CORREA LARRAIN. — Señor Presidente, la indicación de la Comisión de Hacienda consiste en intercalar la palabra "personal" en la letra b) del número 1.º del artículo 1.º. Esta modificación tiene por objeto, como es natural en toda ley de previsión, establecer que los aportes deben ser hechos por los imponentes y no por aquellos que van a contratar la póliza.

Tal como estaba redactado el artículo pertinente del proyecto de la Comisión de Trabajo y Legislación Social, la tasa del 2,2 por ciento podía cargarse a la persona natural o jurídica que contratara la póliza. La Comisión de Hacienda estimó conveniente intercalar la palabra "personal" en la letra b) del número 1.º del artículo 1.º, a fin de que el financiamiento de este proyecto recayera sobre los beneficiarios de las pólizas y no sobre aquellos que las contratan.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — De la naturaleza de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo al artículo 1.º se desprende que, reglamentariamente, el proyecto debe ser nuevamente informado por la Comisión de Hacienda. Con tal objeto volverá, en segundo informe, a dicha Comisión.

2.—AUMENTO DE LAS PENSIONES DE JUBILACION DE LOS PERIODISTAS A QUE SE REFIEREN LAS LEYES NUMEROS 7.790, 9.866 Y 10.393. MODIFICACION DEL SENADO.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Corresponde ocuparse del proyecto que aumenta las pensiones de jubilados de los pe-

riodistas a que se refieren las leyes N.os 7.790, 9.866 y 10.393.

El proyecto viene en tercer trámite constitucional.

En discusión las modificaciones del Honorable Senado.

El señor PINTO DIAZ.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PINTO DIAZ.— Señor Presidente, es muy poco lo que tengo que decir sobre este proyecto, porque los fundamentos de lógica y justicia que motivan las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto que tuvo su origen aquí, están claramente expuestos en el informe de su Comisión de Trabajo y no hay nada que agregarle. Además, porque el reajuste de pensiones que se pide se halla ampliamente financiado por la ley 9.866, que concedió crecidos fondos para este objeto, los que este año subirán de cien millones de pesos.

Únicamente deseo detenerme en ciertas consideraciones de orden social, más bien diríamos sentimentales, que dan fuerza a lo que piden los viejos periodistas, consideraciones que ya fueron hechas en este recinto y en el Senado cuando se aprobó la ley que les reconoció el derecho a jubilar, en 1944.

Se dijo entonces que era justo conceder honroso retiro, con el sueldo vital de entonces, a los nobles tercios que consagraron los mejores años de su vida al periodismo antes de 1925, cuando la prensa no había alcanzado la importancia de ahora; cuando, aparte del viejo "Ferrocaril", de "El Mercurio" y de algunos otros pocos periódicos, las empresas apenas se sostenían. Entonces no había leyes sociales y los sueldos eran ínfimos. Las obligaciones eran penosas. Se trabajaba en locales estrechos e insalubres. Eran los tiempos difíciles y abnegados del periodismo, en cuyos servidores bullía, sin embargo, la inquietud de una permanente superación. Por eso, creo, señor Presidente, que no podemos detenernos a regatear si ha de fijárseles un sueldo vital o un medio sueldo vital a los antiguos periodistas. Debemos despachar el proyecto en la misma forma en que lo propuso primitivamente el Ejecutivo con las modificaciones propuestas por la Comisión de Trabajo y Legislación Social en sus dos informes y como acaba de aprobarlo el Honorable Senado.

Señor Presidente, por estas consideraciones y atendiendo la elevada y estricta justicia que encierra este proyecto que aumenta las pensiones de jubilación de los periodistas a que se refieren las leyes números 7.790, 9.866 y 10.393, los Diputados que integramos el Comité de Acción Renovadora de Chile, lo votaremos favorablemente; y, al hacerlo, es también nuestro propósito tributar un homenaje de gratitud a estos periodistas, precursores de los actuales, quienes dieron las me-

jores energías de su espíritu al servicio de una gran causa.

Nada más, señor Presidente.

El señor LOBO BARRIENTOS. — Pido la palabra.

El señor CARMONA (Vicepresidenta). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LOBO.— Señor Presidente, en mi concepto —y en esto coincido con lo expresado por el Honorable señor Pinto— la Honorable Cámara debe prestar su aprobación a la modificación del Honorable Senado al proyecto en discusión toda vez que viene a complementar y a perfeccionar distintas disposiciones de las leyes N.os 7.790, 9.866, 10.393 y 10.621.

Este proyecto está debidamente financiado con los impuestos que gravan a los teatros y a los hipódromos, de acuerdo con la Ley N.o 9.866.

Deseo dejar constancia de que este proyecto beneficiará a más o menos setenta periodistas, viejos servidores de la prensa, cuya edad sobrepasa ya los setenta años.

Termino, señor Presidente, manifestando que los Diputados Socialistas Populares prestaremos nuestra aprobación a esta modificación del Honorable Senado.

El señor CORREA LARRAIN.— Pido la palabra.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CORREA LARRAIN.— Señor Presidente, las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley en discusión consisten: 1.— En un aumento de la pensión de los beneficiarios, de medio sueldo vital, a un sueldo vital; 2.— En la supresión de la exigencia de tener 65 años de edad para gozar de los beneficios que la ley establece.

Creo, señor Presidente, que, para que la Honorable Cámara pueda votar en conciencia, estas modificaciones del Honorable Senado, debe conocer el financiamiento del aumento. Para ello es necesario que disponga de todos los antecedentes que han motivado y en los cuales se funda el proyecto de ley en discusión.

La ley N.o 7.790, en su artículo 8.o transitorio, permitió a los periodistas, que a la fecha de su dictación, en el año 1944, no eran imponentes de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas y que comprobaran tener más de diez años de servicios y más de cincuenta y cinco años de edad, acogerse a los beneficios de la jubilación, para lo cual, harían valer los años de servicios ante la Comisión a que se refiere la misma disposición.

Esta ley permitió a los periodistas, aun cuando no fueran imponentes de la Caja, siempre que acreditaran tener diez años de servicios en el periodismo, acogerse a los beneficios de la jubilación.

Posteriormente, la Ley N.º 10.393, concedió un nuevo plazo de dos años para acogerse a los beneficios establecidos en la ley antes mencionada. Por último, señor Presidente, la Ley N.º 9.866, dispuso que las pensiones de los periodistas beneficiados con el artículo 8.º transitorio de la Ley N.º 7.790 sería de tres mil ochocientos pesos mensuales a contar desde la vigencia de la presente ley.

Tal como la Honorable Cámara despachó el proyecto, se mantuvo la exigencia de la edad de 65 años —puesto que hace diez años que se dictó la ley primitiva— pero se elevó el monto de la pensión, de tres mil ochocientos pesos mensuales, a medio sueldo vital; es decir, los beneficiarios obtendrán una pensión aproximada a los diez mil pesos al mes.

Pero, señor Presidente, el Honorable Senado ha suprimido la especificación de una edad mínima, con lo cual posibilita a cualquier periodista para acogerse a los beneficios de este proyecto, aun cuando no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8.º transitorio de la ley primitiva.

En realidad, esta exigencia tuvo su origen en el hecho de que, antiguamente, los periodistas no eran imponentes de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas. Entonces, al acordarse su inclusión en el régimen previsional de esta institución, fue necesario establecer un plazo determinado para que los periodistas pudieran acogerse a los beneficios mencionados, siempre que tuvieran una edad mínima de 65 años.

Como no existe justificación alguna para eliminar este requisito, creo que la Honorable Cámara debe insistir en su criterio primitivo, es decir, en aumentar la pensión de los jubilados a medio sueldo vital y mantener la exigencia de los 65 años de edad para gozar de los beneficios de esta ley.

En consecuencia, señor Presidente, correspondería aprobar el artículo redactado por esta Corporación y rechazar la modificación introducida por el Honorable Senado.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación secreta la modificación del Honorable Senado.

Si le parece a la Honorable Cámara, se omitirá el trámite de votación secreta.

Varios señores DIPUTADOS. — No hay acuerdo.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Hay oposición.

El señor JARAMILLO. — Entonces, va a fracasar la sesión ordinaria.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — A fin de que no fracase la sesión ordinaria, la Mesa propone iniciar la votación secreta de la modificación del Honorable Senado, al comienzo de la próxima sesión.

El señor RIOS. — ¿Por qué no juntamos las dos sesiones?

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Si le parece a la Honorable Cámara, la sesión ordinaria se iniciará a las 16 horas.

—Acordado.

3.—SUSPENSION DE LA SESION

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Se suspende la sesión por tres minutos.

—Se suspendió la sesión.

4.—REANUDACION Y TERMINO DE LA SESION.

El señor CARMONA (Vicepresidente). — Continúa la sesión.

Ha llegado la hora; se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 16 horas.

CRISOLOGO VENEGAS SALAS.
Jefe de la redacción de sesiones.